

El desistimiento significa una renuncia a la pretensión de tutela o protección judicial recabada en la denuncia, y en virtud de ese acto se opera la conclusión del proceso al extinguirse la relación jurídica procesal.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Como consecuencia de las relaciones sexuales que mantuvieron Raúl Vega Villajoli y Norma Chira del Castillo, la madre de esta última doña Carmen María del Castillo, denunció ante el quinto Juzgado el delito de seducción cometido en agravio de su hija. Empero tan pronto prestó su preventiva la agraviada, la denunciante se desistió de su acción, siendo admitida esta solicitud por el Primer Tribunal Correccional de Lima, que ordenó el archivamiento definitivo de la instrucción.

Seis meses después, la madre de la agraviada pide que se deje sin efecto el desistimiento que presentó, a fin de que prosiga la investigación judicial, aduciendo que el inculpado ha incumplido la promesa matrimonial cuyo ofrecimiento fué la causa que originó su anterior determinación. Contrariando su propia decisión el Tribunal accede a esa petición y reabre el proceso disponiendo que continúe según su estado.

Con motivo de esta resolución el inculpado Raúl Vega interpone recurso de nulidad ante la Corte Suprema alegando que ella atenta contra el principio de la cosa juzgada.

Por deplorables que sean las repercusiones de un desistimiento para la parte que lo formuló, resultan inadmisibles tratarlas de reparar y salvar mediante las razones que sustentan el recurso de fs. 15, porque aún cuando el Art. 313 del C. de P. P., condiciona su procedencia a diversos factores concurrentes, expresamente indica que cesa la intervención de la justicia desde el momento en que se ampara.

Esta doctrina es uniformemente reconocida por todas las legislaciones en esa materia, que establecen que el desistimiento significa una renuncia a la pretensión de tutela o protección judicial recabada en la denuncia y en virtud de ese acto proclaman que se opera la conclusión del proceso al extinguirse la relación jurídica procesal.

Estos conceptos que informan y reglan los desistimientos y que fueron aceptados por el Tribunal cuando ordenó el archivamiento definitivo del expediente demuestran que esos recursos no entrañan una paralización transitoria del juicio y menos que estén sujetos a determinadas condiciones, porque en ese caso se daría la figura del allanamiento que carece de asidero legal en nuestro ordenamiento positivo.

En abono de la tesis de la irreversibilidad del desistimiento debe recordarse que la generalidad de los tratadistas de Derecho Procesal Penal, lo estudian en el capítulo referente a las formas de poner fin a los procesos y lo consideran como un caso de excepción por provocarlo un acto unilateral de las partes.

Asimismo, hay unanimidad acerca de que la resolución recaída en un desistimiento implica una decisión jurisdiccional sobre el conflicto objeto del proceso, que virtualmente remite la sanción que sugiere su secuela, a través de lo que se entiende como una función homologadora de la autoridad judicial, con la consiguiente imperatividad.

Estos fundamentos inducen al Fiscal a estimar que HAY NULIDAD en el auto de fs. 17, su fecha quince de Diciembre último y reformándolo se declare sin lugar la solicitud de fs. 15.

Lima, 2 de Febrero de 1959.

PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciocho de Abril de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas diecisiete, su fecha quince de Diciembre

de mil novecientos cincuentiocho, que declara fundada la petición formulada a fojas quince por Carmen del Castillo en la instrucción seguida contra Raúl Vega Villajoli por delito contra el honor sexual en agravio de la menor Norma Chira del Castillo; y manda continuar la causa según su estado; reformándola: declararon sin lugar la referida solicitud; y los devolvieron. — GARMENDIA. — ALVA. — CEBREROS. — GARCIA RADA. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley. — Walter Ortiz Acha. — Secretario.

Causa N° 1233/58.— Procede de Lima.